001007/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 1007/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1689/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 164/2025 de fecha 11 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 164/25, del 11/08/25, la jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_3> contra <PER_4>, condenando a ésta última a que le abone a la actora en el término de diez (10) días la suma que se determine al practicar la liquidación en la etapa de ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta para ello, las pautas brindadas en los considerandos respectivos con más los intereses allí fijados, los cuales se

Documento anonimizado por AymurAI

devengan desde que cada suma fue debida (arts. 128 y 255 bis LCT) y hasta su total y efectivo pago cancelatorio, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b); debiendo hacerse entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 2009084. Concedido que fue el recurso de apelación, expresó agravios en escrito digital ID 2038513, que mereció réplica de la contraria en Id 2060627. I.2. *Antecedentes:*

Se presenta <PER_3>, mediante su letrado apoderado y promueve demanda laboral contra <PER_4>, persiguiendo el cobro de las indemnizaciones de la Ley 20744, agravamientos, multas y entrega de los certificados de trabajo. Relata los hechos en los que funda su pretensión, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <PER_4>, mediante sus letrados apoderados y contesta demanda solicitando su rechazo. Opone excepción de prescripción, formula negativas de rigor y expone su versión de los hechos. Acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios.*

II.1. *Agravios de la actora.*

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.a. En un único agravio, cuestiona el rechazo de la declaración de conducta temeraria y maliciosa de la demandada en los términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT, solicitada por su parte.

Sostiene que esa decisión es arbitraria y contraria a los hechos y al derecho.

Argumenta que la demandada negó sistemáticamente todos los reclamos, tanto en la etapa previa (intercambio epistolar) como en el juicio, lo que evidencia mala fe y obligó innecesariamente a iniciar el proceso judicial.

Destaca que la conducta debe evaluarse también antes del litigio y que la negativa a reconocer la relación laboral real implicó un perjuicio económico y moral, violando el deber de buena fe.

Afirma que la demandada actuó de forma desaprensiva, excediendo el ejercicio legítimo de su derecho de defensa y basando su postura en un error inexcusable de derecho, lo que configura conducta temeraria o maliciosa.

Cita jurisprudencia en pos de respaldar su postura y solicita que se revoque la decisión y se declare que la demandada incurrió en conducta temeraria y maliciosa, conforme a la normativa aplicable.

II.1.b. *Réplica de los agravios.*

La demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente. Formula reserva de caso federal.

III) *Tratamiento:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a

Documento anonimizado por AymurAI

análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto

Documento anonimizado por AymurAI

por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ahora bien, paso a tratar el agravio de la actora.

En definitiva, sostiene que la jueza de primera instancia, no aplicó correctamente lo dispuesto por el artículo 275 de LCT, pues la demandada actuó en forma maliciosa y temeraria antes del juicio y durante el juicio.

Afirma que la demandada no obró de buena fe y que abusó del derecho de defensa en juicio y que su teoría del caso es un error inexcusable de derecho.

Por su parte, la jueza en su sentencia aseveró que en el caso, la demandada hizo un uso razonable del derecho de defensa en juicio, más allá que su postura fuera rechazada y no planteó excepciones o defensas o recursos para dilatar el proceso por lo que no advierte una conducta obstruccionista o dilatoria y por ello no es aplicable lo dispuesto por el artículo 275 de la LCT.

De la lectura del expediente y de la sentencia de primera instancia, advierto que la cuestión de la jornada de trabajo fue materia de controversia entre las partes, la actora en su demanda aseguró haber cumplido jornada completa y la demandada, jornada part time.

Eso fue materia de prueba y prevaleció la tesis de

Documento anonimizado por AymurAI

la actora, pues la jueza de grado, a la hora de resolver tuvo muy en cuenta la presunción que emerge del artículo 9 de la LCT.

Es decir, la cuestión troncal fue materia de controversia y la demandada ejerció razonablemente su derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

Algo similar sucede con la cuestión del despido.

Además, no observo que la postura esgrimida por la demandada, en la contestación de la demanda, tenga como origen un error inexcusable de derecho; agregando que no hubo en el proceso conductas dilatorias por parte de esta.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "La sanción establecida por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo sólo procede en casos extremos, es decir, cuando la actuación en juicio resulta un comportamiento malicioso y temerario en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios notoriamente improcedentes que deben quedar claramente configurados, ya que lo contrario importaría afectar el principio de defensa en juicio. La temeridad o malicia debe entenderse como toda actividad encaminada a obstruir o retardar el desarrollo del juicio, lo que no se verificó en autos. (Vázquez, Santiago Waldemar c/ Gauna, Marcelo Eugenio -Cobro De Pesos Laboral- s/ Queja Por Denegación Del Recurso De Inconstitucionalidad - CSJ, Santa Fe; 15/06/2010; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; 00350/2009; RC J 1989/95).

De modo tal que se rechaza la apelación de la actora.

IV. *Costas y Honorarios:*

Conforme como se resuelven las cuestiones apeladas y

Documento anonimizado por AymurAI

por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la actora vencida.

A tenor de la naturaleza del proceso y labor desarrollada, los honorarios del abogado de la demandada, Dr. <PER_5> se regulan en un 30% y los del abogado de la actora, Dr. <PER_6> en un 25%, ambos a calcular de los regulados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria,

1 Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia de primera instancia.

2 Costas de la Alzada a la actora.

3 Regular los honorarios del abogado de la demandada, Dr. <PER_5> en un 30% y los del abogado de la actora, Dr. <PER_6> en un 25%, ambos a calcular de los regulados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 164/25 que dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_3> contra <PER_4>, condenando a esta última a que le abone a la actora la suma que se determine al practicar la liquidación en etapa de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las pautas brindadas en los considerandos respectivos, con más los intereses y capitalización, ordenando la entrega de los

Documento anonimizado por AymurAI

certificados de trabajo art.80 LCT. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, dado que, para aplicar la sanción máxima prevista en el art. 275, LCT, por temeridad y malicia, es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio. La temeridad requiere, para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo, conductas éstas que no se advierten configuradas en el presente. Ergo, adhiero a los fundamentos y solución dadas por el colega que abre el acuerdo, debiendo rechazarse el recurso de apelación intentado por la actora. Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

II *Costas y Honorarios:*

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas a la actora, con fundamento en el art. 69 y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4. Así lo voto.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte de la actora y confirmar la sentencia de primera instancia nro. 164/2025.

2 Imponer las costas de la Alzada a la parte actora.

3 Regular los honorarios en la Alzada al abogado de la parte demandada, Dr. <PER_5> en un treinta por ciento (30%) y los del abogado de la parte actora, Dr. <PER_6> en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular de lo regulado en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 69 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI